

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-19-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de octubre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia cuatro solicitudes tramitadas con los folios 0330000183317, 0330000183517, 0330000183617 y 0330000183717, requiriendo:

a) Folio 0330000183317:

“Respecto de Luis María Aguilar Morales, requiero el número del celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo, requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411, etc.”

b) Folio 0330000183517:

“Respecto al señor Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, requiero el número del celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo, requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411, etc.”

c) Folio 0330000183617:

“Respecto al señor José Ramón Cossío Díaz, requiero el número del celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo, requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411, etc.”

d) Folio 0330000183517:

“Respecto al señor José Fernando Franco González, requiero el número del celular que como parte de sus prestaciones se le asignó. Asimismo, requiero

el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411, etc.”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de once de junio de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/301/2017; además, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo del Acuerdo General citado, se ordenó acumular las peticiones al expediente en cita (fojas 9 a 11).

En dicho acuerdo, se señaló que derivado de la solicitud tramitada con el folio 0330000154617, se integró el expediente UT-A/0254/2017, cuya resolución de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso recurso de revisión, mismo que en el acuerdo con rubro CESCJN/REV-29/2017 de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité Especializado del Alto Tribunal ordenó la remisión del citado expediente a este Comité de Transparencia para que se pronunciara sobre la clasificación de la información requerida.

III. Respuesta de la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Mediante oficio sin número de doce de septiembre de dos mil diecisiete, se informó (fojas 12 y 13):

(...)

“Al respecto, esta Unidad General considerada (sic) confidencial dicha información por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable. Debe contemplarse que los bienes otorgados como prestaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tal como el equipo de telefonía móvil), trasciende del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados para uso personal.¹

En ese sentido, los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio.²

Finalmente, debe tomarse en cuenta que permitir el acceso a esa información generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.³”

IV. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3058/2017, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Subdirección General de esa Unidad General de Transparencia, así como

¹ Sobre el particular, en su momento, el Comité de Clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Criterio 09/2006, NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA NATURALEZA DE ESA INFORMACIÓN DEBE CONSIDERARSE EL CARÁCTER CON EL QUE SE ASIGNAN LOS EQUIPOS RESPECTIVOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

² Sobre el particular, en su momento, el Comité de Clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Criterio 10/2006. NÚMEROS DE TELÉFONOS MÓVILES. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS QUE SON OTORGADOS COMO PRESTACIONES DE NATURALEZA CONFIDENCIAL

³ Sobre el particular, en su momento, el Comité de Clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Criterio 16/2006. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYEN LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS VISIBLES EN LOS ESTADOS DE CUENTA DE LOS TELÉFONOS MÓVILES ASIGNADOS COMO PRESTACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL”

con el expediente UT-A/0310/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-19-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1697-2017 el veinticinco de septiembre de este año.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, José Ramón Cosío Díaz y José Fernando Franco González Salas, lo siguiente:

1. Número de celular que como parte de sus prestaciones se les asignó.

2. Registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes del mes de julio de 2017.

Como también se advierte del antecedente III, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia clasificó la información como confidencial por tratarse de datos concernientes a una persona física identificada e identificable, bajo los siguientes argumentos:

- El equipo de telefonía móvil que asigna el Alto Tribunal como prestación también puede ser utilizado para uso personal.
- El equipo de telefonía puede utilizarse en cualquier lugar para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de las funciones o de naturaleza estrictamente particular.
- Dar acceso a la información solicitada generaría una afectación al ámbito privado e íntimo del servidor público de quien se pida la misma y de las personas con quienes entabla comunicación, sin que exista una disposición legal que lo permita y sin que con la misma se impida la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

En relación con lo anterior, en el recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, este Comité destacó que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, en términos del artículo 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

⁴ “**Artículo 94.** Se deposita el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”
(...)

De igual manera, se señaló que la Suprema Corte de Justicia es el más Alto Tribunal del país, órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, y al que corresponden las funciones de cierre del sistema de impartición de justicia del Estado Mexicano.

Así, se dijo, que los titulares de este Alto Tribunal ejercen el papel de máximo intérprete del orden jurídico, para afianzar, a través del estudio de asuntos y emisión de criterios de importancia y trascendencia, la supremacía constitucional que irradie de manera más efectiva en las exigencias de la sociedad a las instituciones.

Ahora bien, en su función integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como garante del derecho a la información de la sociedad y como sujeto obligado en el marco de las leyes de la materia⁵, fortalece el ejercicio transparente de los distintos procesos que se desarrollan con motivo de sus funciones jurisdiccionales y administrativas. Por ello, tomando en consideración la petición realizada por el solicitante y la respuesta dada por la Unidad General de Transparencia y Sistematización Judicial, reseñada párrafos arriba, se procede a analizar si son susceptibles de protección los datos siguientes:

- a) El número de celular asignado como prestación a los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017, vinculadas con un aparato móvil asignado a los titulares de este Alto Tribunal.

Tomando en consideración que la solicitud pretende que se proporcione el número telefónico de cuatro de los titulares del Alto Tribunal, este Comité de Transparencia, retomando lo expuesto en el

⁵ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

recurso de revisión CT-CUM-R/A-6-2017, considera que hacerlo, pudiera revelar aspectos particulares de la vida, el entorno personal y familiar que corresponden a la esfera privada e íntima del servidor público –en ese aspecto, como de todo ciudadano-, lo que hace vulnerable su integridad personal y puede hacer ineficaces las estrategias institucionales orientadas a proteger la seguridad y vida de las y los Ministros.

Lo anterior se refuerza con la notoriedad del hecho de que actualmente los avances tecnológicos facilitan -a partir de conocer el número telefónico- la geolocalización de los teléfonos móviles, el hackeo y obtención ilegal de la información que se encuentra en dichos aparatos (documentos, contactos, agendas, etc.) y la intervención de sus comunicaciones⁶; por lo que la divulgación de esta información representa un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo a los **bienes constitucionalmente protegidos**.

Es oportuno referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en observancia de los principios establecidos en el artículo 134 constitucional⁷, administra y transparenta los gastos que se realizan por el servicio contratado en telefonía móvil.

⁶ Resulta orientador el criterio 13/2006 del entonces Comité de Clasificación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: **"INFORMACIÓN RESERVADA. TIENEN ESE CARÁCTER LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE EQUIPOS ASIGNADOS COMO HERRAMIENTA DE TRABAJO A SERVIDORES PÚBLICOS CON FUNCIONES RELACIONADAS CON LA SEGURIDAD DE LOS INMUEBLES DE LA SUPREMA CORTE O DE LOS MINISTROS ASÍ COMO A LOS ADSCRITOS DIRECTAMENTE A ÉSTOS.** En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es información reservada aquélla cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional. En ese tenor, los números de equipos de telefonía móvil asignados como herramientas de trabajo, constituyen información de naturaleza reservada cuando el equipo respectivo es utilizado por servidores públicos que ocupan puestos cuyas funciones están relacionadas con la seguridad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien se encuentran adscritos directamente a éstos y, por ende, los auxilian en sus funciones, o incluso cuando son utilizados por los responsables de la seguridad de los inmuebles y de los diversos bienes del dominio público de la Nación cuyo uso o resguardo corresponde a este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que **al conocerse los referidos números se facilitarían la intervención de las comunicaciones respectivas** o incluso se podría obstaculizar la oportuna y eficiente comunicación que debe existir entre los servidores públicos encargados de las referidas funciones; situaciones que al constituir un obstáculo a las funciones o a la integridad de los titulares del tribunal de mayor jerarquía del orden jurídico nacional podrían afectar la estabilidad de esa Institución y, por ende, la seguridad nacional.

⁷ **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En ese sentido, toda vez que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 110, fracción V, establece que podrá clasificarse como información reservada aquella que haciéndose pública pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física⁸, este órgano colegiado advierte que la información requerida - *número de celular que como parte de sus prestaciones se le asignó* a los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Eduardo Tomás Medina Mora Icaza, José Ramón Cossío Díaz y José Fernando Franco González Salas- debe reservarse.

Ahora bien, en el artículo 111⁹ de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala que las causales de reserva previstas en el citado precepto, se deben fundar y motivar a través de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone que, en la aplicación de la misma, se requiere justificar que: i) La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, ii) el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese orden, el perjuicio que se ocasionaría con la divulgación de la información relativa al número telefónico asignado a los Ministros de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista

⁸ “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”

(...)

⁹ Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida y seguridad personal de las personas físicas; lo cual, en el caso concreto, resulta inconcuso que debe privilegiarse su protección sobre el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, se considera que la limitación del derecho de acceso a la información, en el caso, consistente en la reserva de la información relativa al número telefónico asignado a los titulares de este Alto Tribunal, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad y, en ese contexto, el plazo de reserva de la información será por cinco años, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En otro orden, respecto de la información consistente en el *registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de julio de 2017*, este Comité de Transparencia advierte que constituye información de carácter confidencial.

En efecto, contrario a lo afirmado por el solicitante, en cuanto a que los números telefónicos entrantes y salientes son de carácter público, por estar vinculados con un apartado de telefonía celular que se otorga como apoyo al cargo de un servidor público, lo cual, desde su perspectiva, tiene impacto al erario, es necesario precisar que al margen de que permanentemente se observen las obligaciones relativas a la rendición de cuentas sobre el ejercicio de recursos que realiza este Alto Tribunal, en este caso por el servicio de telefonía contratado, las llamadas

realizadas o recibidas en esos equipos y los números telefónicos vinculados con tales llamadas implican, necesariamente, a otras personas, por lo que otorgar dichos datos se les podría identificar o hacer identificables.

En ese contexto, este Comité de Transparencia advierte que el registro de las llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes solicitado constituye información de carácter confidencial.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información de carácter reservada y confidencial respecto de los datos requeridos en la solicitud de acceso, conforme lo expuesto en la presente determinación.

Notifíquese al solicitante y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente CT-CI/A-19-2017, por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de octubre de dos mil diecisiete. CONSTE.-